

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Fúquene, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por el Abogado Pablo Emilio Ahumada Rojas, apoderado de la heredera Ofelia Robayo Pineda, en contra del auto de 22 de abril de 2021, solicitando se ordene a la actora dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

**INGRID ROMERO MALAVER  
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Fúquene, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**SUCESIÓN No 25 288 40 89 001 2018 00097  
DEMANDANTES: DORIS ROBAYO PINEDA Y OTROS  
CAUSANTE: ANA LUCINDA PINEDA DE ROBAYO**

En escrito presentado ante este Despacho el abogado Pablo E. Ahumada Rojas solicita se reponga auto del 22 de abril de 2021 por cuanto no se dio cumplimiento al requisito exigido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

Para el caso en concreto, el abogado alega no haber recibido en su correo electrónico o el de su poderdante, copia de los inventarios y avalúos adicionales presentados por los otros herederos. Sin embargo, el auto recurrido ordena correr traslado a las demás partes, es decir, se puso en conocimiento el memorial presentado por el abogado de los demás herederos, a fin de que se hicieran las manifestaciones del caso.

Adicionalmente, copia de esos inventarios fue remitida a la dirección de correo electrónico [ahumadarojaspablo@gmail.com](mailto:ahumadarojaspablo@gmail.com), el día 2 de junio de los corrientes.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que con ello se han garantizado los derechos a la publicidad del proceso, a la publicidad de las piezas procesales, a la defensa, al debido proceso, a descorrer un traslado y a controvertir, este Despacho considera innecesario reponer la decisión tomada en auto del 22 de abril de 2021, o hacerle alguna adición o aclaración al mismo, por cuanto el objetivo de la norma citada ya se cumplió.

En ese orden, el Juzgado,

**DISPONE:**

No reponer auto de fecha 22 de abril de 2021 mediante el cual se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos, por las razones ya expuestas.

Notifíquese.-

**GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL F Ú Q U E N E</p> <p>EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 027 HOY: 19 DE JULIO DE 2021</p> <p>LA SECRETARIA, INGRID ROMERO MALAVER</p>
---

*Firmado Por:*

**GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD  
DE FUQUENE-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**fcf5170296c23f8c93c206a3d3f1f96c6a0a9543c0723d56dda7b0ac125f8e4b**  
*Documento generado en 16/07/2021 09:04:49 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**